

CG198/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL C. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA; DE DIVERSOS CIUDADANOS OTRORA CANDIDATOS A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO DE MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.; MILENIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.; CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.; AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (SKY) Y KWAN CREATIVOS, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/109/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-111/2011 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-113/2011.

Distrito Federal, 27 de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número SE/756/2010, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la Resolución CG223/2010, aprobada por el Consejo General de este órgano electoral autónomo de fecha siete de julio del mismo año, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en la que, derivado de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado que presentó la Unidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General se señaló lo siguiente:

“Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 capsulas de 20” y dos entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular en el estado de México por \$230,000.00”;

Derivado de lo anterior, en el resolutivo Décimo Primero de la Resolución mencionada se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto de probables irregularidades realizadas por el Partido Acción Nacional de conformidad con el considerando 15.1, párrafo tercero, incisos w) y x), aportando un disco compacto que contiene la Resolución antes aludida.

II. El veintitrés de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando anterior y acordó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** *Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/109/2010**; 2)* *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición o contratación de tiempos en televisión a favor del Partido Acción Nacional fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; lo anterior, derivado de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado y Proyecto de Resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en la que se precisa: “Se localizó una factura expedida por un proveedor a nombre de un tercero que ampara la transmisión en televisión de 30 capsulas de 20” y dos entrevistas de candidatos del Partido Acción Nacional a diversos puestos de elección popular en el estado de México por \$230,000.00”; por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*el Procedimiento Especial Sancionador.-----
-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----
Al respecto, en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en consecuencia y toda vez que en la vista referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador; por tanto, la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; **3)** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su Resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al oficio realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, solicitar al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar los testigos de las cápsulas y entrevistas que presuntamente fueron transmitidas en televisión a favor del Partido Acción Nacional, señaladas en la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

conclusión 94 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, así como todas las constancias e información necesaria para que esta autoridad en uso de sus atribuciones realice las diligencias pertinentes para obtener mayor información relacionada con los hechos aludidos (oficios, escritos, facturas, videos, audios, etc.); y 4) Notifíquese en términos de ley.--

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado el veintiséis de agosto de ese año, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2411/2010, el cual fue notificado el uno de septiembre de dos mil diez.

IV. El tres de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF-DA/6194/10, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto con el que dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año en curso.

V. El siete de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: *1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral desahogando en tiempo y forma la solicitud de información realizada por esta autoridad; 3) Toda vez que del análisis a las constancias remitidas por el Director de la Unidad de Fiscalización de este Instituto se advierte que la persona moral **Kwan Creativos, S.A. de C.V.** solicitó la transmisión de cápsulas y entrevistas a favor del Partido Acción Nacional, y a efecto de contar con la debida integración del presente asunto, **requiérase** al Director General y/o Representante Legal de la persona moral referida que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Señale el motivo por el cual realizó la contratación de cápsulas y entrevistas con Milenio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*Diario, S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional y que fueron difundidas en televisión en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009; b) Indique el nombre de la o las personas físicas que le solicitaron la contratación de dichos espacios televisivos relacionados con diversos candidatos del partido político referido; c) Precise si con la o las personas físicas que le solicitaron dichas contrataciones medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago; d) Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de las cápsulas y entrevistas referidas, es decir, si el o los solicitantes especificaron el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.) o se dejó al arbitrio de la televisora el contenido de las mismas; y e) Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.); 4) Asimismo, solicítese al **Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V.** que en el término señalado en el inciso anterior señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que pactó con la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. la transmisión de las cápsulas y entrevistas que ampara la factura número A78463, de fecha 26 de mayo de 2009, es decir, si se especificó el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.) o se dejó al arbitrio de su representada el contenido de las mismas; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Es de referir, que dicho Acuerdo fue publicado el ocho de septiembre de dos mil diez, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

VI. En cumplimiento al Acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con los números SCG/2498/2010 y SCG/2499/2010, mismos que fueron notificados el día trece de septiembre de dos mil diez.

VII. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica, ambas de este Instituto los escritos firmados por los representantes legales de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V., con los cuales desahogaron la solicitud de información formulada por esta autoridad a través del proveído de siete de septiembre de ese año.

VIII. El cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibidos los escritos referidos en el numeral anterior y dictó proveído mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse a los representantes legales de Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V. desahogando en tiempo y forma la solicitud de información realizada por esta autoridad; 3) A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto **requiérase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral** a fin de que en **breve término** remita lo siguiente: a) Copia certificada de todas las constancias que obren en los archivos del área a su digno cargo respecto de las conclusiones derivadas de la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en específico, del Partido Acción Nacional, en las que se determinó la probable contratación de espacios en televisión a favor de dicho instituto político y en las que presuntamente se encuentran implicadas las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V.; anexo a ello y de contar con dicha información, remita copia certificada de los documentos con los que se acredite la contratación de servicios y los respectivos pagos que hubieran sido suscritos y realizados entre los sujetos antes citados, tales como los registros contables que se tengan detectados; b) Señale si tiene conocimiento o, en su caso, si ha requerido al Instituto Electoral del Estado de México información relacionada con los gastos de campaña reportados por el Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, en específico, si reportó la contratación de algún servicio con las personas morales antes referidas; c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, remita copia certificada de toda la documentación atinente; d) Al respecto, sírvase indicar las consideraciones técnicas que estime relevantes para el presente asunto; y e) Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, se requiere que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de: I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que a la brevedad proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior (2009); así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V., indicando su domicilio fiscal y acompañando la copia de la cédula fiscal respectiva; y II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de las citadas personas morales, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes; y 4) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Es de referir, que dicho Acuerdo fue publicado el cuatro de octubre de dos mil diez, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

IX. En cumplimiento al Acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/2779/2010, el cual fue notificado el cinco de octubre de ese año.

X. El ocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/DG/6591/10, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto con el que dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro de octubre de ese año.

XI. En fecha doce de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando en parte la solicitud de información requerida y toda vez que del análisis al oficio y anexos de cuenta se advierte que **no acompañó** la siguiente información: **“a)** Copia certificada de todas las constancias que obren en los archivos del área a su digno cargo respecto de las conclusiones derivadas de la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, en específico, del Partido Acción Nacional, en las que se determinó la probable contratación de espacios en televisión a favor de dicho instituto político y en las que presuntamente se encuentran implicadas las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V.; anexo a ello y de contar con dicha información, remita copia certificada de los documentos con los que se acredite la contratación de servicios y los respectivos pagos que hubieran sido suscritos y realizados entre los sujetos antes citados, tales como los registros contables que se tengan detectados; **b)** Señale si tiene conocimiento o, en su caso, si ha requerido al Instituto Electoral del Estado de México información relacionada con los gastos de campaña reportados por el Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, en específico, si reportó la contratación de algún servicio con las personas morales antes referidas; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, remita copia certificada de toda la documentación atinente; y **d)** Al respecto, sírvase indicar las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

consideraciones técnicas que estime relevantes para el presente asunto.” le solicito que **a la brevedad complemente el requerimiento** formulado por esta autoridad; **3)** Por otra parte, de la revisión a las constancias remitidas por el Director de la Unidad de Fiscalización referido, no se advierte que haya enviado algún documento del cual esta autoridad pueda advertir la capacidad socioeconómica de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Kwan Creativos, S.A. de C.V., es decir, la pérdida o utilidad fiscal del ejercicio anterior, por lo que se solicita que en el ámbito de sus atribuciones solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la declaración anual del ejercicio fiscal del año 2009; **4)** Para contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, se requiere al servidor público referido en el inciso anterior que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de: **I.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que dentro de un **término de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior; así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas Ulises Ramírez Núñez, Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera, Karla Leticia Fiesco García, Luis Xavier Maawad Robert, Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejada Romero, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Carmen Estela Alcántara Lozano, Brenda Estefan Martínez, Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karen Castañeda Campos, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Patricia Elisa Durán Reveles y José Lucio Hernández Salgado, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que se tenga registrado. Al respecto le solicito realice las diligencias necesarias para que el área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acompañe las declaraciones del ejercicio fiscal 2009 de los ciudadanos en cita, lo anterior por resultar necesarias para esta autoridad; y **II.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de las citadas personas físicas, y en su caso, proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de la presente anualidad, acompañando copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios) o algún otro documento que soporte sus afirmaciones; **5)** Asimismo, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, así como de las constancias que obran en autos, esta autoridad considera procedente: **a)** Realizar una inspección en las páginas de Internet de este Instituto, así como del Instituto Electoral del Estado de México con el fin de certificar si los CC. Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera, Karla Leticia Fiesco García, Luis Xavier Maawad Robert, Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejada Romero, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*Nava Vázquez, Carmen Estela Alcántara Lozano, Brenda Estefan Martínez, Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karen Castañeda Campos, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Patricia Elisa Durán Reveles y José Lucio Hernández Salgado fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender a algún cargo de elección popular durante los procesos electorales que se desarrollaron en el año 2009 a nivel federal como local, elaborándose la respectiva acta circunstanciada; b) Realizar una búsqueda en las páginas de Internet de las Cámaras de Diputados del H. Congreso de la Unión y del Estado de México, así como las páginas oficiales de los Municipios de Toluca, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Huixquilucan, Metepec y Naucalpan de Juárez con la finalidad de verificar si alguno de los ciudadanos referidos en el inciso anterior ocupan actualmente algún cargo de elección popular, elaborándose el acta correspondiente; y c) Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como de las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se ordena certificar las páginas de internet en las que se advierta la dieta que perciben los Senadores, Diputados Federales y Locales por razón del encargo que ocupan, elaborándose el acta circunstanciada respectiva; y 6) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado el trece de octubre de ese año, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XII. En cumplimiento al Acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/2843/2010, el cual fue notificado el dieciocho de octubre de dos mil diez.

XIII. En doce de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y el Director de la Dirección de Quejas ambos de este Instituto, cumplimiento lo ordenado en el punto quinto del Acuerdo de referencia, elaborándose tres actas circunstanciadas, cuyo contenido se identificará en el apartado de valoración de pruebas.

XIV. El catorce de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Derivado del análisis a las actas circunstancias elaboradas con motivo de lo ordenado en el proveído de doce anterior, así como de las constancias que obran en autos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente requerir: **I) Al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación** que en atención a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 y 287, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 25, fracciones V, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dentro de **breve término**, precise lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos que efectúa la Dirección a su digno cargo, detectó la transmisión de cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, las cuales al parecer fueron difundidas por Milenio Diario, S.A. de C.V. durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale la hora y la fecha en las cuales fueron transmitidas; y **c)** De ser el caso, remita todos los elementos documentales o técnicos con los que acredite la razón de su dicho; **II) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto** a efecto de que en **breve término** remita la siguiente información: a) Señale si los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejada Romero, Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez y Fernando Fabricio Platas Álvarez fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputado Federal durante el proceso electoral que se desarrolló en el año 2009; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique bajo qué principios fueron registrados, señalando en su caso los distritos electorales, las entidades federativas y/o la circunscripción plurinominal respectiva por las cuales contendieron; y c) Mencione si a los ciudadanos referidos les fue otorgada la constancia de mayoría o asignación respectiva; **III) Al Instituto Electoral del Estado de México** para que en **breve término** informe lo siguiente: 1) Si los CC. Karen Castañeda Campos, Patricia Elisa Durán Reveles, Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa y José Lucio Hernández Salgado fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Diputado Local durante el proceso electoral del año 2009; 1.1) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise bajo qué principios fueron registrados, señalando en su caso municipios, los distritos electorales, las entidades federativas y/o la circunscripción plurinominal respectiva por los cuales contendieron; y 1.2) Mencione si a los ciudadanos referidos les fue otorgada la constancia de mayoría o asignación respectiva; 2) Asimismo, señale si los CC. Karla Leticia Fiesco García, Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera y Luis Xavier Maawad Robert fueron postulados por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Presidente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*Municipal en el Estado de México; 2.1) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale los Municipios por los cuales contendieron; y 2.2) Mencione si a los ciudadanos referidos les fue otorgada la constancia de mayoría o asignación respectiva; y IV) Solicítese al **Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica** de este órgano autónomo que en **breve término** indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto de los CC. Carmen Estela Alcántara Lozano, Fernando Fabricio Platas Álvarez y Brenda Estefan Martínez, otrora candidatos al cargo de Diputados Federales en los Distritos 4, 24 y 27, en el Estado de México, respectivamente; José Lucio Hernández Salgado, Patricia Elisa Durán Reveles, Karen Castañeda Campos y Anuar Roberto Azar Figueroa, entonces candidatos al cargo de Diputados Locales en el Estado de México en los Distritos XIX Cuautitlán, XXIX Naucalpan, XXXIII Ecatepec y XLIII Cuautitlán Izcalli, respectivamente; así como de Juan Carlos Núñez Armas, Edgar Armando Olvera Higuera, Luis Javier Maawad Robert y Karla Leticia Fiesco García, otrora candidatos al cargo de Presidentes Municipales en la entidad federativa referida en los Distritos I Toluca, XVII Naucalpan, XXXV Metepec y XLIII Cuautitlán Izcalli, respectivamente; y 2) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado el catorce de octubre de ese año, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves, SCG/2843/2010, SCG/2844/2010, SCG/2845/2010, SCG/2857/2010 y SCG/2858/2010, los cuales fueron notificados los días dieciocho y veintidós de octubre de dos mil diez, respectivamente.

XVI. El veinte de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DC/1804/10, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante Acuerdo de fecha catorce de octubre de ese año.

XVII. El veintidós de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DG/8476/10-01, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad a través del proveído de catorce de octubre de ese año.

XVIII. El veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios identificados con las claves UF/DG/6989/10 y IEEM/SEG/3364/2010, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual desahogaron las solicitudes de información formuladas por esta autoridad a través del proveído de catorce de octubre de ese año.

XIX. El veintiocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/1728/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual desahogó la solicitud de información formulada por esta autoridad a través del proveído de catorce de octubre de ese año.

XX. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escritos reseñados en los resultandos XVI y XVII de la presente determinación y dictó Acuerdo que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto y al Director General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación desahogando la solicitud de información requerida; 3) Toda vez que del análisis al oficio remitido por el Director General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación se desprende que no tiene registro alguno que se hubiese concesionado a alguna emisora de televisión a persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. ni obran en los expedientes de esa Unidad Administrativa documentales que acrediten la existencia de la misma, por lo que a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, así como *“mutatis mutandis”* lo dispuesto en la tesis aislada cuyo rubro reza **“INTERNET. ES UNA MEDIDA PERTINENTE PARA INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA TERCERA PERJUDICADA SI SE TRATA DE UNA EMPRESA CUYOS DATOS SE LOCALICEN POR ESE MEDIO.”**, esta autoridad considera procedente realizar una inspección en Internet con el objeto de constatar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

posible relación de Milenio Diario, S.A. de C.V. con Grupo Multimedios, así como el domicilio de éste último, elaborándose el acta circunstanciada respectiva; y 4) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y el Director de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído referido, cuyo contenido se identificará en el apartado de valoración de pruebas.

XXII. El veintinueve de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Derivado del análisis al acta circunstanciada elaborada con motivo de lo ordenado en el proveído de veintiocho anterior, así como de las constancias que obran en autos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente requerir: I) Al **Representante Legal de Grupo Multimedios Televisión** para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Señale si tiene conocimiento de quién y/o quiénes son las personas físicas, o bien la razón o denominación social de los concesionarios de televisión (abierta o restringida), que difunden los programas relacionados con Milenio Televisión (espacios noticiosos), en específico, los transmitidos durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso; debiendo proporcionar también su domicilio legal y en general, cualquier otro dato que permita a esta autoridad su eventual localización; y **b)** Asimismo, acompañe toda la documentación que acredite la razón de su dicho; y II) Al **Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. y/o Encargado de Milenio Televisión** para que en el término señalado en el numeral anterior remita la siguiente información: **a)** Señale a través de qué sistema de televisión (abierta o de paga) realizó la transmisión de las cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional que precisó al dar contestación al oficio identificado con la clave UF-DA/3065/2010 y que según su dicho fueron difundidas durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso, indicando el nombre, razón social y domicilio del mismo; y **b)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho, tales como los contratos suscritos con las personas físicas o morales que hayan transmitido los materiales de referencia; 2) Requierase al **Instituto Electoral del Estado de México** para que en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

breve término indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de ese Instituto de los CC. José Lucio Hernández Salgado y Luis Javier Maawad Robert quienes fueron registrados por el Partido Acción Nacional como candidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito Electoral número XIX en Cuautitlán y Presidente Municipal por el Municipio de Metepec, ambos en el estado de México; y **3)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XXIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/2953/2010, SCG/2954/2010 y SCG/2955/2010, los cuales fueron notificados los días cuatro, cinco y ocho de noviembre de ese año, respectivamente.

XXIV. El cuatro de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número UF-DA/7072/10, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con el que en alcance a su similar UF/DG/6989/10 dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de fecha veintinueve de octubre de ese año.

XXV. El cinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número IEEM/SEG/3504/2010, firmado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de fecha veintinueve de octubre de ese año.

XXVI. El nueve de noviembre de este año, se recibieron en las Oficialías de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLENL/1520/2010, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León mediante el cual envió el acuse de recibo del diverso numero DJ/2435/2010 con el que se le solicitó realizara la diligencia de notificación del oficio SCG/2954/2010, del cual también remitió el acuse de recibo, el citatorio y la cédula de notificación respectiva, así como el escrito firmado por el representante legal de Milenio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Diario, S.A. de C.V. con el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante Acuerdo de fecha veintinueve de octubre de ese año.

XXVII. El once de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de fecha veintinueve de octubre de ese año.

XXVIII. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escritos señalados en los resultandos XIX, XXIV XXV, XXVI y XXVII y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene por realizada la diligencia de notificación solicitada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León; **3)** Ténganse al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos ambos del Instituto Federal Electoral, al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a los representantes legales de Milenio Diario, S.A. de C.V. y de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. desahogando la solicitud de información requerida; **4)** Derivado del análisis a las constancias que obran en autos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente requerir al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación** en atención a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 y 287, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 25, fracciones V, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación para que en **breve término**, precise lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos que efectúa la Dirección a su digno cargo, detectó la transmisión de cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional durante los procesos electorales Locales en el Estado de México y Federal de 2009, las cuales al parecer fueron difundidas por la empresa de televisión restringida conocida como Cablevisión (Canal 120) durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso; materiales que se anexan para facilitar su identificación; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el canal, la hora y la fecha en las cuales fueron transmitidas; **c)** Remita el nombre, razón social y domicilio de la concesionaria de televisión antes citada en los términos que usted la tuviera identificada; **d)** Señale si tiene conocimiento de que alguna otra empresa de televisión restringida transmite el canal de noticias “Milenio Televisión”, especificando en su caso, el nombre, razón

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

social y domicilio de la misma; **e)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, le solicito verifique la transmisión del material televisivo que se anexa en los términos indicados en los cuestionamientos que anteceden; **f)** De ser el caso, remita todos los elementos documentales o técnicos con los que acredite la razón de su dicho; y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XXIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3091/2010, el cual fue notificado el día diecinueve de noviembre de ese año.

XXX. El veinticinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número DG/9079/10-01, firmado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de fecha dieciocho de noviembre de ese año.

XXXI. El treinta de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(...)”

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Ténganse al Director General Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación desahogando la solicitud de información requerida; **3)** Derivado del análisis al oficio de cuenta, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente requerir al **Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones** a efecto de que en **breve término** señale lo siguiente: **a)** Indique si cuenta con el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que transmite el programa conocido como “Milenio Noticias” y que presuntamente es difundido por la empresa de televisión restringida conocida como “Cablevisión” (Canal 120); **b)** Señale la naturaleza de la señal (Canal 120) mediante la cual se difunde el programa de mérito; es decir, si la emisora fue concesionada o permitida; **c)** Precise el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

domicilio que tenga registrado de la persona física o moral que tenga concesionada o permitida dicha emisora (Canal 120); d) Informe si tiene conocimiento de que alguna otra señal de televisión abierta o restringida transmite el programa o producto conocido como "Milenio Noticias"; e) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise los datos de identificación de la concesionaria o permitida de la señal de mérito; f) Indique si derivado de las atribuciones señaladas en el artículo 25, Apartados A, fracciones I, II y III y B, fracciones I y II del Reglamento Interno del organismo que preside, en específico, de las relacionadas con la ejecución de programas de supervisión y vigilancia dirigidos a prestadores de servicios y operadores de telecomunicaciones, lleva a cabo algún monitoreo de las emisoras de televisión abierta o restringida que le permita verificar el cumplimiento de las leyes, en específico del material que se difunde (contenido); g) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si tiene conocimiento de la transmisión de cápsulas informativas y entrevistas relacionadas con diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional durante los procesos electorales Locales en el Estado de México y Federal de 2009, las cuales al parecer fueron difundidas por la empresa de televisión restringida conocida como Cablevisión (Canal 120) durante el periodo del dos de junio al uno de julio del año en curso; materiales que se anexan para facilitar su identificación; y h) De ser el caso, remita todos los elementos documentales o técnicos con los que acredite la razón de su dicho; y 4) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XXXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3128/2010, el cual fue notificado el día dos de diciembre de ese año.

XXXIII. El diez de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: *1) Con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el suscrito dictó proveído mediante el cual le solicité la colaboración al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que en breve término desahogara diversa información relacionado con los hechos materia de la queja que dio lugar a radicar el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*expediente en el que se actúa, en razón de lo anterior le giré el diverso identificado con la clave SCG/3128/2010, el cual fue notificado en sus oficinas el día dos de diciembre del año pasado; en ese sentido es de referir que la fecha no se ha recibido en este Instituto contestación alguna o documento que así lo sugiera por parte de dicho funcionario público, y toda vez que los principios que rigen el presente procedimiento, obliga a esta autoridad actuar de forma pronta y expedita y allegarse de todos los elementos necesarios para la debida integración de los expedientes en que se actúa, gírese atento oficio recordatorio al Presidente de la Comisión antes aludida, para que en **breve termino** a partir de la legal notificación del presente, desahogue la información requerida en el Acuerdo mencionado; y 2) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XXXIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/061/2011, el cual fue notificado el día trece de enero del año en curso.

XXXV. El trece y dieciocho de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con los números UF/DG/0179/11 y UF/DG/0216/11, firmados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de fecha trece de octubre de dos mil diez.

XXXVI. El diecinueve de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CFT/DO3/USI/DGA/0077/11, firmado por el Director General de la Unidad de Servicios a la Industria de la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A" de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

XXXVII. En misma fecha el Director de Quejas, giró el oficio número DQ/019/2011 al Director de lo Contencioso, ambos de la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXXVIII. El veinte de enero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio identificado con el número DC/0112/2011, firmado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la solicitud de información formulada por esta autoridad.

XXXIX. El veintiuno de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

VISTOS los oficios de cuenta y sus anexos, así como el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 1; 287, párrafo 1, inciso c); 347, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11 y 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 65, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 1, inciso c) y 18, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo dispuesto en el numeral 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, así como el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**,-----

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando en forma la solicitud de información requerida; 3) Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativa a la capacidad socioeconómica de los sujetos denunciados posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma, únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales de los ciudadanos y personas morales solicitadas, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

Al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido; **4)** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, así como mutatis mutandis lo dispuesto en la tesis aislada cuyo rubro reza **“INTERNET. ES UNA MEDIDA PERTINENTE PARA INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA TERCERA PERJUDICADA SI SE TRATA DE UNA EMPRESA CUYOS DATOS SE LOCALICEN POR ESE MEDIO.”**, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente realizar una inspección en Internet con el objeto de dejar constancia en autos que las empresas de televisión restringida conocidas comercialmente como Cablevisión y SKY son quienes transmiten el canal 120 conocido como Milenio Televisión, elaborándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva; **5)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y **6)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XL. Con fecha veintiuno de enero del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y el Director de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído referido, cuyo contenido se identificará en el apartado de valoración de pruebas.

XLI. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Derivado del análisis al acta circunstanciada elaborada con motivo de lo ordenado en el proveído de doce anterior, así como de las constancias que obran en autos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente **requerir** a los representantes legales de las empresas de televisión restringida conocidas como **Cablevisión y Sky** para que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos) contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo remitan la siguiente información: **a)** Toda vez que es un hecho conocido que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que sus representadas distribuyen la señal del canal 120 conocido como Milenio Televisión, indiquen el procedimiento a través del cual realizan la difusión del contenido del canal referido; **b)** Señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pactaron la transmisión del contenido de dicho canal, especificando el nombre y domicilio de las personas físicas y/o morales que hubiesen intervenido, es decir, quién es el responsable de los contenidos, quién realiza los productos o programas y si sobre los mismos sus representadas pueden modificarlos para incluir o excluir alguna información o si únicamente los transmiten; **c)** De ser el caso, informen si cuentan con algún criterio o método a seguir respecto de los materiales que deben ser difundidos (contenido, fecha, hora, etc.) en el canal 120 Milenio Televisión, es decir, si la persona moral conocida como Milenio es la productora de los contenidos o si se deja a su arbitrio el contenido de dichos materiales; **d)** Indiquen si durante la transmisión de la señal en el canal referido se venden espacios para anunciar algún producto, servicio o noticia; **e)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencionen el nombre y domicilio de la persona física y/o moral que se encarga de la venta de los mismos; **f)** Señalen si durante el periodo comprendido del dos de junio al uno de julio de dos mil nueve, difundieron en el canal referido (120 Milenio Televisión) cápsulas y entrevistas relacionadas con los candidatos del Partido Acción Nacional postulados a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales federal y local en el Estado de México de dos mil nueve; **g)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen el nombre y domicilio de las personas físicas y/o morales que solicitaron la difusión de los materiales aludidos; **h)** En su caso, precisen las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de dichas cápsulas y entrevistas, es decir, si el o los solicitantes especificaron el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.) o si se dejó a su arbitrio el contenido de las mismas; i) De contar con ello, remita copia del contrato que en su caso hubiesen suscrito sus representadas con Milenio Diario, S.A. de C.V. y/o Milenio Televisión; y j) Asimismo, remitan los testigos de grabación de los materiales difundidos, así como toda la documentación atinente que corrobore las razones de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.); 2) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 3) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XLII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/149/2011 y SCG/150/2011, los cuales fueron notificados el día veintisiete de enero del año en curso.

XLIII. En fechas treinta y uno de enero y primero de febrero del presente año, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos signados por los Representantes Legales de Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. ("SKY"), mediante los cuales dan contestación al requerimiento de información que les fue formulado por esta autoridad.

XLIV. El siete de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios referidos en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse a los Representantes Legales de las personas morales Cablevisión, S.A. de C.V. y de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (Sky) desahogando la solicitud de información requerida; 3) Derivado del análisis a los escritos de cuenta, se advierte que Agencia Digital, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*(Programador) cuenta con todos los derechos relacionados con la señal (Milenio Televisión) que distribuye Cablevisión S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (Operadores) en sus sistemas de televisión restringida, es que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones considera procedente **requerir** al Representante Legal de la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.** para que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos) contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo remita la siguiente información: **a)** Indique si tiene alguna relación contractual con Milenio Diario y/o Milenio Televisión, señalando los términos de la misma; **b)** En su caso, señale si su representada es titular de la programación del canal de Milenio Televisión; **c)** Indique si tiene alguna relación contractual con Cablevisión S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. señalando los términos de la misma; **d)** Remita los contratos, convenios o cualquier otro documento que tenga celebrado con las personas morales referidas en el inciso anterior para la transmisión de la programación del canal 120 Milenio Televisión; **e)** Indique si alguna persona física y/o moral le solicitó la difusión de cápsulas y entrevistas realizadas por Milenio Televisión a favor del Partido Acción Nacional y de diversos candidatos que fueron postulados por el instituto político referido para contender a cargos de elección popular durante los procesos electorales que se llevaron a cabo en el año 2009 a nivel federal y local en el estado de México y que fueron difundidas en televisión (Canal 120 de Cablevisión) durante el periodo comprendido del 2 de junio al 1 de julio de 2009; **f)** Precise si con la o las personas físicas y/o morales que le solicitaron dichas contrataciones medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y el monto de la contraprestación económica establecida como pago; **g)** Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión de las cápsulas y entrevistas referidas, es decir, si el o los solicitantes especificaron el material que debía difundirse (contenido, fecha, hora, candidatos, etc.); y **h)** Remita los testigos de grabación de los materiales difundidos, así como toda la documentación atinente que corrobore las razones de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.); **4)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XLV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/577/2011, el cual fue notificado el día nueve de marzo del año en curso.

XLVI. El once y veintidós de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el representante legal de Agencia Digital, S.A. de C.V., así como el oficio identificado con la clave UF/DG/1666/11, suscrito por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los cuales dieron contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad en diversos proveídos.

XLVII. El siete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios referidos en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito, oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al representante legal de la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información requerida; 3) A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación de las personas morales Agencia Digital, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Milenio Televisión, S.A. de C.V., Kwan Creativos, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., del ejercicio inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal; y 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XLIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/825/2011, el cual fue notificado el día once de abril del año en curso.

L. El ocho de abril del año en curso, mediante oficio número DQ/93/2011, se solicitó diversa información al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, la cual fue remitida en misma fecha mediante el diverso DC/0526/2011.

LI. El once de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: 1) *En virtud que del análisis a la vista realizada por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al parecer el Partido Acción Nacional contrató indebidamente espacios en televisión fuera de los tiempos administrados y pautados por el Instituto Federal Electoral, ya que de las conclusiones derivadas de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondiente al pasado proceso electoral 2008-2009, se detectó la presunta contratación de cápsulas y entrevistas a través de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V. a favor del instituto político referido y de sus entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México 2008-*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

2009, los cuales fueron transmitidos por las empresas de televisión restringida conocidas comercialmente como Cablevisión y Sky, evidenciado lo anterior, téngase por admitida la vista presentada por el Secretario Ejecutivo queja de mérito, para que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones resuelva conforme a derecho lo que en el caso proceda, por lo que con base en lo antes expuesto y fundado, **inicié**se el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal; **2)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese** al **Partido Acción Nacional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Carta Magna, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código electoral federal, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **3)** Se **emplaza** a las personas morales **Milenio Diario, S.A. de C.V., Milenio Televisión, S.A. de C.V., Kwan Creativos, S.A. de C.V. y Agencia Digital S.A. de C.V.**, a través de sus representantes legales por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; **4)** Se **emplaza** a las personas morales **Cablevisión, S.A. de C.V. y de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.** (conocida comercialmente como Sky) a través de sus representantes legales por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafos 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; **5)** Asimismo, y tomando en consideración mutatis mutandi lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **XIX/2010**, cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**, así como del análisis a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se **emplaza** al **Senador Ulises Ramírez Núñez, a los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, José César Nava Vázquez, María Elena Pérez de Tejada Romero, Carlos Alberto Pérez Cuevas, Carmen Estela Alcántara Lozano, Brenda Estefan**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

Martínez y Fernando Fabricio Platas Álvarez, entonces candidatos al cargo de Diputado Federal; a Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karen Castañeda Campos, Patricia Elisa Durán Reveles, José Lucio Hernández Salgado, otrora candidatos al cargo de Diputado Local en el Estado de México; así como a Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera, Karla Leticia Fiesco García y Luis Xavier Maawad Robert, entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal, postulados por el Partido Acción Nacional, durante los pasados procesos electorales Federal y Local en el Estado de México por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta adquisición de propaganda electoral a su favor difundida en televisión durante los pasados procesos electorales federal y local en el Estado de México, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; **6)** Se señalan las **diez horas del día veinticinco de abril de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **7)** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez y Lucía Hernández Chamorro, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **8)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **6** del presente proveído; **9)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, requiéraseles a los CC. Ulises Ramírez Núñez, Josefina Eugenia Vázquez Mota, José César Nava Vázquez, María Elena Pérez de Tejada Romero, Carlos Alberto Pérez Cuevas, Carmen Estela Alcántara Lozano, Brenda Estefan Martínez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Alejandro Landero Gutiérrez, Anuar Roberto Azar Figueroa, Karen Castañeda Campos, Patricia Elisa Durán Reveles, José Lucio Hernández Salgado, Juan Carlos Núñez Armas, Wilfrido Torres González, Edgar Armando Olvera Higuera, Karla Leticia Fiesco García y Luis Xavier Maawad Robert, así como a los representantes legales de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Kwan Creativos, S.A. de C.V., Agencia Digital S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. concesionario de Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (conocida comercialmente como Sky), a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto 6 del presente proveído se sirvan proporcionar a esta autoridad todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como sus domicilios fiscales y una copia de sus cédulas fiscales; y 10) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

LII. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo señalado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/837/2011, SCG/838/2011, SCG/839/2011, SCG/840/2011, SCG/841/2011, SCG/842/2011, SCG/843/2011, SCG/844/2011, SCG/845/2011, SCG/846/2011, SCG/847/2011, SCG/848/2011, SCG/849/2011, SCG/850/2011, SCG/851/2011, SCG/852/2011, SCG/853/2011, SCG/854/2011, SCG/855/2011, SCG/856/2011 y SCG/857/2011, SCG/858/2011, SCG/859/2011, SCG/860/2011 y SCG/861/2011, dirigidos a Agencia Digital, S.A. de C.V., a los CC. Ulises Ramírez Núñez, Senador de la República; Josefina Eugenia Vázquez Mota, María Elena Pérez de Tejada Romero, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano, otrora candidatos al cargo de Diputado Federal; José Lucio Hernández Salgado, Patricia Elisa Durán Reveles, Karen Castañeda Campos, Anuar Roberto Azar Figueroa, Alejandro Landero Gutiérrez, entonces candidatos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

al cargo de Diputado Local, Juan Carlos Núñez Armas, Edgar Armando Olvera Higuera, Luis Javier Maawad Robert, Karla Leticia Fiesco García, Wilfrido Torres González, entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal en el Estado de México; al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; a los Representantes Legales de Cablevisión, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. ("SKY"); Milenio Diario, S.A de C.V.; Milenio Televisión, S.A. de C.V., y Kwan Creativos, S.A. de C.V.; los cuales fueron notificados los días catorce y quince de abril del año en curso, respectivamente.

LIII. Mediante oficio número SCG/863/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández y Marco Vinicio García González, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día veinticinco del mismo mes y año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

LIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de once de abril del año en curso, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LV. El veintiocho de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con el número UF/DG/3161/11, firmado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

LVI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintisiete de abril del año en curso, se aprobó la Resolución identificada con la clave CG144/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral Kwan Creativos, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta Resolución.

QUINTO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de esta Resolución.

SÉPTIMO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

OCTAVO. Se impone a la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de esta Resolución.

NOVENO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales Corporación de Radio y Televisión del Norte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

México, S. de R.L. de C.V. (SKY) y Cablevisión, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

DÉCIMO.- Se declara **INFUNDADO** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **CC. Ulises Ramírez Núñez, Senador de la República; Josefina Eugenia Vázquez Mota, Carlos Alberto Pérez Cuevas, José César Nava Vázquez, Fernando Fabricio Platas Álvarez, Brenda Estefan Martínez, Carmen Estela Alcántara Lozano, María Elena Pérez de Tejada Romero, otrora candidatos al cargo de Diputado Federal; José Lucio Hernández Salgado, Patricia Elisa Durán Reveles, Karen Castañeda Campos, Anuar Roberto Azar Figueroa, Alejandro Landero Gutiérrez, entonces candidatos al cargo de Diputado Local, Juan Carlos Núñez Armas, Edgar Armando Olvera Higuera, Luis Javier Maawad Robert, Karla Leticia Fiesco García, Wilfrido Torres González, entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal en el Estado de México**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente fallo.

DÉCIMO PRIMERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En caso de que las personas morales Kwan Creativos, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes KCR9905122D3, con domicilio en Montecito 38, Piso 31, Oficina 33, Colonia Nápoles, Distrito Federal; Milenio Diario, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes MDI991214A74, con domicilio en calle Morelos 16, Centro de la Ciudad de México, Área 4, Distrito Federal, Agencia Digital, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes ADI0809035M0, con domicilio en Ayuntamiento 125, Centro de la Ciudad de México, Área 4, incumplan con los resolutivos identificados como **CUARTO, SEXTO y OCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO. *Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO NOVENO de la presente Resolución.*

DÉCIMO QUINTO.- *Notifíquese a las partes en términos de ley.*

DÉCIMO SEXTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

LVII. Los días dieciocho y diecinueve de mayo del año en curso, los Apoderados Legales de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. interpusieron los recursos de apelación en contra de la determinación precisada en el resultando que antecede.

LVIII. En fechas veinticuatro y veinticinco de mayo del año en curso, la Magistrada Presidente de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-111/2011 y SUP-RAP-113/2011 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LIX. El uno de junio del año en curso, se acordó admitir los recursos de apelación presentados y el siete siguiente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

LX. El ocho de junio del año que transcurre, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Manuel González Oropeza presentó el Proyecto de Resolución de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-111/2011 y su acumulado SUP-RAP-113/2011 en el que propuso revocar la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial SCG/PE/CG/109/2010, proyecto que fue aprobado por unanimidad de votos.

Al respecto, resulta procedente transcribir los puntos resolutive de la Resolución que fue aprobada en los autos de expediente de apelación identificado con el número SUP-RAP-111/2011 y SUP-RAP-113/2011, que son del tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO.- *Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-113/2011 al diverso SUP-RAP-111/2011.*

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO.- *Se **revoca** la Resolución CG144/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/109/2010, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta sentencia.*

(...)”

LXI. El diez de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio referido en el resultando **LV**, así como el oficio identificado con la clave DJ-IR-248/11, firmado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual remitió la la sentencia referida en el resultando anterior y acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **3)** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, al considerar que esta autoridad impuso multas fijas a los sujetos responsables sin tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de cada uno, situación que se encuentra prohibida por la Constitución, es decir, que omitió valorar objetivamente las condiciones socioeconómicas de los infractores (específicamente de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V.), pues determinó imponer la misma sanción a todos sin considerar las particularidades de cada uno de ellos, por lo que ordenó que se reindividualice la sanción impuesta a las personas morales referidas; **4)** Por todo lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

*la en la jurisprudencia 29/2009 y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, requiérase al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: **a)** Indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades de las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes MDI991214A74, y Agencia Digital, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes ADI0809035M0; y **b)** Asimismo, manifieste el domicilio fiscal y acompañe copia de la cédula fiscal, así como de algún otro documento que permita a esta autoridad contar con los elementos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **5)** Recibida la información a que se hace referencia en el apartado que antecede se acordará lo conducente; y **6)** Notifíquese en términos de Ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b) en relación con lo establecido en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado el diez de junio del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

LXII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1573/2011 dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue debidamente notificado el quince de junio de dos mil once.

LXIII. El veintitrés de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave 103-05-2011-356, firmado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

LXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la

comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-111/2011 y su acumulado SUP-RAP-113/2011 determinó lo siguiente:

“(…)

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.

*Por otra parte, se considera sustancialmente **fundado** el agravio común identificado en el numeral **3** de la síntesis respectiva, consistente en que a decir de los recurrentes, la actuación de la autoridad responsable al individualizar la sanción impuesta resulta ilegal, toda vez que la misma adolece de una adecuada fundamentación y motivación, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal.*

Al respecto, los recurrentes sustancialmente aducen que los argumentos relativos a la individualización de la sanción no están debidamente fundados y motivados en razón de que a pesar de que Milenio S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., cumplieron con la carga procesal de aportar los elementos que le permitieran conocer la capacidad económica de dichas personas morales, la autoridad responsable no tomó en cuenta el hecho de que resultaban insolventes, circunstancia que, en términos de lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debió considerar para el efecto de que la sanción impuesta a cada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

una de ellas, consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$ 250,052.4 (doscientos cincuenta mil y dos pesos 4/100 M.N.), no resultara desproporcionada.

Así, para los recurrentes, la autoridad responsable se encontraba compelida a expresar porqué, a pesar del estado de insolvencia de las referidas personas morales, procedía imponerles una multa de más de cuatro mil quinientos días de salario mínimo, misma que apenas representaba el 4.563% (cuatro punto quinientos sesenta y tres por ciento) de la prevista como máxima, sin que ello implicara una desproporción respecto a su capacidad económica, que hiciera que la multa fuera excesiva. De ahí que, la afirmación de la responsable en el sentido de que “resulta evidente” que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, deviene en una afirmación dogmática y contradictoria con la información que al efecto tenía en su poder.

Finalmente, dentro del agravio bajo estudio, las recurrentes aducen como motivo de inconformidad, el que la autoridad responsable determinó imponer a Milenio S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa por un monto idéntico a aquellas que impuso al Partido Acción Nacional y Kwan Creativos, S.A. de C.V., como si su participación en los hechos que sanciona y su capacidad económica fuesen exactamente las mismas, lo cual resulta incongruente y evidencia la indebida fundamentación y motivación de la Resolución que ahora se impugna.

De ahí que para los actores, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, impuso multas fijas a los sujetos que estimó responsables, al no tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de cada uno, situación que se encuentra prohibida por la Constitución General de la República y contraviene el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia P./J.9/95, Novena Época, página 5, registro 200,349 y P./J.10/95, Novena Época, página 19, registro 200,347, cuyos rubros respectivamente, son los siguientes: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE” y “MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES”.

Al respecto, esta Sala Superior considera que les asiste la razón a las recurrentes, pues si bien es cierto que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, se refirió de manera genérica a las condiciones socioeconómicas de las personas morales infractoras, lo cierto es que no valoró tales circunstancias, pues para Milenio Diario, S.A. de C.V. se limitó a señalar lo siguiente:

“Las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)”

Asimismo, por lo que hace a Agencia Digital, S.A. de C.V., señaló lo que a continuación se indica:

“Las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)”

Como se desprende de lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable fue omisa en sus facultades para efecto de ponderar objetivamente y, en cada caso, la individualización debida de la sanción impuesta, considerando todas las circunstancias legalmente previstas para ello. No siendo un obstáculo el hecho de que de la información proporcionada por las personas morales infractoras (declaración fiscal) durante la comparecencia en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dichas empresas hubieren resultado con pérdidas durante el referido ejercicio fiscal, toda vez que son precisamente las condiciones económicas, esto es, el estado de pérdidas y ganancias de una persona moral, un elemento objetivo a considerar a fin de determinar la eventual sanción a imponer.

En este sentido, si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para imponer una sanción, también lo es que invariablemente debe considerar las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta, para efecto de garantizar una debida fundamentación y motivación, circunstancias que, en la especie, en modo alguno fueron observadas por la autoridad responsable, pues la proporcionalidad de la sanción que se determine imponer, se encuentra vinculada directamente con las condiciones socioeconómicas del infractor.

Lo anterior, resulta congruente con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ24/2003 de esta Sala Superior, identificada con el rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda por la infracción cometida son tanto de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia). En este sentido, entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra la capacidad económica, tal como lo ha precisado esta Sala Superior en diversos precedentes.

De ahí que pueda sostenerse que la capacidad económica real de un infractor, estará sujeta a la diferencia resultante entre el conjunto de bienes y derechos de un sujeto, frente a sus cargas y obligaciones, estimables pecuniariamente al momento de individualizar la sanción.

Consecuentemente, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria se vincula al estado patrimonial del ente responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente intrascendente para un sujeto con un ingente patrimonio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

En este orden de ideas, debe afirmarse que para dotar de mayor grado de certeza y proporcionalidad a la sanción a imponer y, considerando su finalidad disuasoria, resulta necesario atender a las condiciones socioeconómicas de los infractores.

Lo anterior, hace evidente que la autoridad responsable omitió valorar objetivamente las condiciones socioeconómicas de los infractores, pues determinó imponerles la misma sanción a todos los sujetos que estimó responsables de las conductas imputadas, sin considerar las particularidades de cada uno de ellos y, específicamente, las condiciones socioeconómicas de éstos, lo cual resulta contrario a Derecho tratándose de un procedimiento administrativo sancionador sujeto al deber de la autoridad de sujetarse a una debida fundamentación y motivación en su actuar.

Cabe señalar, que las condiciones socioeconómicas de las actoras no constituyen, para efectos de la individualización de las sanciones, el elemento único o de mayor peso específico en la definición de tal aspecto, pues deben conjuntarse y ponderarse con los demás elementos que deban tomar en cuenta para tal efecto.

Además, el hecho de que las impetrantes hayan reportado pérdidas en el último ejercicio fiscal, ello no se traduce, como sugieren las actoras, en insolvencia.

Por tanto, se concluye válidamente que la autoridad responsable no consideró las particularidades de cada uno de los sujetos que estimó responsables de las conductas imputadas y ello se corrobora de la propia Resolución impugnada, en la que se impone la misma sanción no sólo a las actoras sino también al Partido Acción Nacional y a Kwan Creativos, S.A. de C.V.

*Al resultar fundado el agravio bajo estudio y, ante la indebida individualización de la sanción impuesta a las recurrentes, esto es, a Milenio Diario, S.A. de C.V. y a Agencia Digital, S.A. de C.V., lo procedente es **revocar** los Considerandos DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO, así como los Resolutivos SEXTO y OCTAVO, todos ellos de la Resolución impugnada, por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, para el efecto de que la autoridad responsable emita, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, una nueva determinación, en la que reindividualice la sanción que corresponda a las recurrentes, considerando de manera objetiva las condiciones socioeconómicas de los infractores; dejándose subsistentes las demás consideraciones y puntos resolutivos de la Resolución impugnada que no se encuentren relacionados con la imposición e individualización de la sanción impuesta a las recurrentes.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- *Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-113/2011 al diverso SUP-RAP-111/2011.*

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO.- *Se **revoca** la Resolución CG144/2011, de veintisiete de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/109/2010, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta sentencia.*

(...)”

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a esta autoridad que realizara lo siguiente:

- Que la individualización realizada por esta autoridad resulta ilegal pues señala una adecuada fundamentación y motivación vulnerando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucional.
- Que no están debidamente fundados y motivados los argumentos relativos a la individualización de la sanción, toda vez que a pesar de que las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. aportaron los elementos que le permitiera a esta autoridad conocer la capacidad económica de dichas personas morales, la autoridad responsable no tomó en cuenta el hecho de que resultaban insolventes.
- Que esta autoridad estaba obligada a señalar porqué a pesar del estado de insolvencia de las personas morales referidas procedió a imponerles una multa de de más de cuatro mil quinientos días de salario mínimo, sin que ello implicara una desproporción respecto de su capacidad económica.
- Que la multa impuesta a Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. fue por un monto idéntico a las que impuso a Partido Acción Nacional y Kwan Creativos, S.A. de C.V., como si su participación en los hechos y su capacidad económica fuesen exactamente las mismas, lo cual

resulta incongruente y evidencia la indebida fundamentación y motivación de la Resolución impugnada.

- Que esta autoridad omitió valorar objetivamente las condiciones socioeconómicas de los infractores, pues determinó imponerles la misma sanción a todos los sujetos que estimó responsables de las conductas imputadas, sin considerar las particularidades de cada uno de ellos y, **específicamente, las condiciones socioeconómicas de éstos**, lo cual resulta contrario a Derecho tratándose de un procedimiento administrativo sancionador sujeto al deber de la autoridad de sujetarse a una debida fundamentación y motivación en su actuar.
- Que ante la debida individualización de la sanción impuesta a Milenio Diario, S.A. de C.V. y a Agencia Digital, S.A. de C.V., lo procedente es revocar la Resolución impugnada, por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, para el efecto de que la autoridad responsable emita, **dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicha sentencia, una nueva determinación, en la que reindividualice la sanción que corresponda a las recurrentes, considerando de manera objetiva las condiciones socioeconómicas de los infractores.**

SÉPTIMO. Es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente ordenó a esta autoridad reindividualizar la sanción correspondiente a las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. tomando en consideración las particularidades de cada una respecto a su capacidad económica.

En ese sentido, y toda vez que quedaron firmes los elementos que integran la individualización de la sanción de Milenio Diario, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., al no haber pronunciamiento de revocación alguno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los rubros identificados como:

- ❖ **El tipo de infracción**
- ❖ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**
- ❖ **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

- ❖ Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción
- ❖ Intencionalidad
- ❖ Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- ❖ Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución
- ❖ Medios de ejecución
- ❖ La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- ❖ Reincidencia
- ❖ El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Así, esta autoridad únicamente estudiará lo referente a los apartados de condiciones socioeconómicas del infractor y sanción a imponer, que fueron los rubros donde tuvo impacto la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la diversa determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA PERSONA MORAL MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficios número SCG/825/2011 y SCG/1573/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, remitiendo al efecto el estatus de su domicilio, registro federal de contribuyentes y declaraciones fiscales normales y complementarias correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes.

En ese sentido, dicho representante en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitió diversa información relacionada con sus declaraciones fiscales; mismas que al realizar un análisis contable de los números presentados, se puede obtener que en la correspondiente a la reportada en el año dos mil diez, arroja una utilidad fiscal que asciende a la cantidad de \$34,131,364.00 (treinta y cuatro millones ciento treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, debe decirse que la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional al contratar directamente con Kwan Creativos, S.A. de C.V. la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, por la contratación de tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del actual procedimiento, toda vez que las mismas fueron contratadas por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el **tipo de infracción** que se le imputa a la personal moral denominada Milenio Diario, S.A. de C.V., es la contratación de manera directa con Kwan Creativos, S.A. de C.V., para la difusión de 30 capsulas y 2 entrevistas (**modo**) en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009 (**lugar**), difundidas del dos de junio al uno de julio de dos mil nueve (**tiempo**), y tal conducta **no implica** la presencia de una **pluralidad de infracciones** o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales, por lo que al infringir la normatividad electoral, **el bien jurídico** vulnerado son los principios de equidad y legalidad; por lo que se considera que la persona moral si tuvo la **intención** de violar el marco jurídico aplicable, por lo que la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**; sin embargo, se debe tomar en consideración que su conducta no puede calificarse como **reincidente**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

En esa tesitura, y tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos citados en el párrafo que antecede, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, con **una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la época que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.).**

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional, máxime que la conducta por la cual se le está sancionando es la misma que llevó a cabo el Partido Acción Nacional con la diversa empresa denominada Kwan Creativos, S.A. de C.V., esto es, la indebida contratación de espacios en televisión para difundir 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, de ahí que se considere que la multa impuesta es la correcta, pues dicha persona moral tuvo una participación directa en la contratación de las capsulas y entrevistas materia del presente procedimiento.

Por lo anterior, es que esta autoridad considera que en modo alguno la multa impuesta resulta excesiva, si se considera que el monto de la misma, constituye apenas el **0.732%** de su utilidad reportada en el ejercicio fiscal anterior.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA PERSONA MORAL AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficios número SCG/825/2011 y SCG/1573/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, remitiendo al efecto el estatus de su domicilio, registro federal de contribuyentes y declaraciones fiscales normales y complementarias correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente

para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes.

En ese sentido, dicho representante en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitió diversa información relacionada con sus declaraciones fiscales; mismas que al realizar un análisis contable de los números presentados, se puede obtener que en la correspondiente a la reportada en el año dos mil diez, arroja una utilidad fiscal que asciende a la cantidad de \$25,487,527.00 (veinticinco millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, debe decirse que la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., tuvo carácter intencional al participar en la relación contractual, consistente en la generación de los contenidos, que derivó en la transmisión de 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, por la contratación de tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y

Local en el Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del actual procedimiento, toda vez que las mismas fueron contratadas por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción

I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el **tipo de infracción** que se le imputa a la personal moral denominada Agencia Digital, S.A. de C.V., es su participación en la contratación con Kwan Creativos, S.A. de C.V., consistente en la generación de los contenidos que tuvieron como consecuencia la difusión de 30 capsulas y 2 entrevistas (**modo**) en las que aparecen los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional durante el periodo de las campañas en el desarrollo de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de 2009 (**lugar**), difundidas del dos de junio al uno de julio de dos mil nueve (**tiempo**), y tal conducta **no implica** la presencia de una **pluralidad de infracciones** o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales, por lo que al infringir la normatividad electoral, **el bien jurídico** vulnerado son los principios de equidad y legalidad; por lo que se considera que la persona moral si tuvo la **intención** de violar el marco jurídico aplicable, por lo que la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**; sin embargo, se debe tomar en consideración que su conducta no puede calificarse como **reincidente**.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber participado en la relación contractual de venta de tiempos en televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al generar los contenidos que fueron transmitidos, correspondientes a las cápsulas y entrevistas denunciadas; lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Agencia Digital, S.A. de C.V.**, con **una multa de tres mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$200,020.00 (doscientos mil veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona moral denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional, máxime que la conducta por la cual se le está sancionando, es la participación que tuvo en la

relación contractual, al generar los contenidos que fueron difundidos de manera ilegal en los espacios de televisión, consistentes en 30 cápsulas y 2 entrevistas a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional en el periodo del 2 de junio al 1 de julio de 2009, durante las campañas electorales en los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México de ahí que se considere que la multa impuesta es la correcta, pues dicha persona moral generó el contenido de las capsulas y entrevistas materia del presente procedimiento.

Por lo anterior, es que esta autoridad considera que en modo alguno la multa impuesta resulta excesiva, si se considera que el monto de la misma, constituye apenas el **0.784%** de su utilidad reportada en el ejercicio fiscal anterior.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-111/2011 y su acumulado SUP-RAP-113/2011, se impone a la persona moral **Milenio Diario, S.A. de C.V.** una

sanción consistente en una multa de cuatro mil quinientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$250,052.4 (doscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 4/100 M.N.) en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-111/2011 y su acumulado SUP-RAP-113/2011, se impone a la persona moral **Agencia Digital, S.A. de C.V.** una sanción consistente en una multa de tres mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la época en que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$200,020.00 (doscientos mil veinte pesos 00/100 M.N.). en términos de lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/109/2010**

QUINTO. En caso de que las personas morales Milenio Diario, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes MDI991214A74, con domicilio en calle Morelos 16, Centro de la Ciudad de México, Área 4, Distrito Federal y Agencia Digital, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes ADI0809035M0, con domicilio en Ayuntamiento 125, Centro de la Ciudad de México, Área 4, incumplan con los resolutivos identificados como **PRIMERO y SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**